

Virreyes, Presidentes, y Governadores, que guarden, cumplan, y executen lo dispuesto en esta razon, precisa, y puntualmente, sin dispensacion, ni tolerancia alguna, pues los dichos testimonios, y certificaciones no son recaudos legitimos, para dexarlo de hacer, y se facan con fines particulares, y asi no los han de admitir, ni otra causa, de que pretendan valerse las dichas personas, para gozar de las encomiendas, y oficios, sin embargo de no haver llevado en tiempo las confirmaciones. Y mandamos a los Oficiales de nuestra Real hacienda, que cuiden de la observancia de esta ley.

Ley v. Que los que enviaren a pedir confirmacion, remitan poder, conforme a esta ley.

D. Felipe III. en Madrid a 28. de Marzo de 1620.

TODOS los que enviaren a pedir confirmacion de oficios, adquiridos por venta, o renunciacion, sean obligados a remitir poder especial para seguir con el Fiscal de nuestro Consejo, o con otra persona, que sea parte legitima, qualquier causa, pleyto, demanda, contradiccion, o diferencia, que sobre esto se moviere en el Consejo en todas instancias, hasta la conclusion del pleyto, o causa, y oír, consentir, o suplicar de qualesquier autos, o sentencias interlocutorias, o definitivas, que por los del Consejo se dieren, y pronunciaren en esta razon, y hacer todos los demás autos judiciales, y extrajudiciales, que sean necesarios, con apercibimiento, que no lo haciendo, y cumpliendo asi, en su ausencia, y rebel-

dia, sin ser mas citados, llamados, ni emplazados, se proseguirá, y procederá en la causa en todas instancias, haciendo los autos, y notificaciones, que convengan, en los Estrados del Consejo, los quales desde luego señalamos para el dicho efecto, y les parará tanto perjuicio, como si para ello fueran citados: y estas milimas clausulas se pongan expresamente en los titulos.

Ley vij. Que pareciendo a los Fiscales, que conviene a la Real hacienda, pidan confirmaciones de oficios.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias en materia de confirmaciones de oficios, siempre estén por lo que fuere mas util a nuestra Real hacienda, y si entendieren, que las ventas passadas carecieren de confirmacion, y están hechas en los precios justos, y mayores de los que se pueden hallar, tratarán de que se confirmen.

Ley vij. Que no llevandose confirmacion de oficio, se venda, y entere el tercio en la Caja Real.

MANDAMOS, que el que no llevar, y presentare titulo, y confirmacion nuestra dentro de el termino asignado, de qualquier oficio vendido, o renunciado, le pierda, y se disponga de el por nuestra cuenta, como de oficio vaco, con que de lo procedido del dicho oficio, se le vuelvan, y restituyan las dos tercias partes del precio en que se vendiere: y la otra se ponga en nuestra Caja Real, de forma que

El mis. mo en Lif. bo a 24. de Agosto de 1619.

El mis. mo en Madrid a 14. de Diciembre de 1606.

la pena de no llevar, y presentar la confirmacion dentro de el termino señalado, sea perdimiento de la tercia parte del valor del oficio para Nos, y privacion del uso de el. Y ordenamos a nuestros Oficiales, que executen las penas impuestas, con apercibimiento de que si por descuido, u omision suya no lo cumplieren, se cobrará de sus bienes el daño, que resultare a nuestra Real hacienda.

Ley viij. Que del oficio, que se vendiere por defecto de confirmacion, no se den las dos partes al dueño, hasta

estar enterado el ultimo remate.

PORQUE quando se venden algunos oficios por falta de confirmacion, se mandan bolver a los compradores las dos tercias partes del precio, sin aguardar a que se cobre su valor de las personas, que los obtuvieren por nuevo remate: Ordenamos, que no se vuelvan las dichas dos tercias partes, hasta que esté cobrado todo el valor de los oficios, y sea de forma que quien las huviere de haver, no reciba perjuicio, ni demora en la cobranza de su dinero, que huviere entrado en nuestra Caja.

D. Felipe IV. en Madrid a 20 de Febre ro de 1622.

TITULO XXIII.

DE LOS ESTANCOS.

Ley primera. Que no se lleve Azogue a las Indias, ni se comercie en ellas, si no fuere por cuenta del Rey, y prohibe la venta.

La Princesa G. en Valladolid a 4. de Marzo de 1559.



D. Felipe II. en Aranjuez a 2. de Mayo de 1571. en Madrid a 26. de Mayo de 1573. y a 27. de Abril de 1574. y a 8 de Mayo de 1577. D. Felipe IV. en Madrid a 28 de Febre ro de 1637. Vease la l. 62. tit. 6. lib. 9.

ORDENAMOS, y mandamos, que ninguna persona, de qualquier estado, y condicion, que sea, pueda llevar de estos Reynos a las Indias, ni en ellas del Perú a Nueva España, ni de Nueva España al Perú ningun Azogue, aunque sea en poca cantidad, publica, ni secretamente, ni se reciba en las Indias, Provincias, partes, y Puertos de ellas, si no fuere por cuenta, y hacienda nuestra, pena de ser perdido, con el doblo, lo que en esta forma se navegare, de que

aplicamos la tercia parte al Denunciador, y las dos a nuestra Camara, y Fisco, y en la misma pena incurra el Mercader, o persona, que lo comprare en dichos Reynos, y Provincias, para tornarlo a vender, y aun que sea de lo repartido, y distribuido por cuenta nuestra: y lo mismo se guarde en quanto al Azogue, que se llevare del Perú a Guatemala, y Honduras, y remitir el Virrey de Nueva España a la Provincia de la Nueva Galicia, y todas las demás partes donde se beneficiaren minas de Plata, y fuere necesario usar de este metal. Y porque se ha entendido, que hay grande exceso en revender los Mineros el Azogue, remitido por nuestra cuenta, que se les reparte para el avio de sus minas:

Mandamos à los Virreyes, Prefidentes, Governadores, y Justicias, que procedan à la averiguacion, y castigo, conforme à derecho, dando por perdido el Azogue con el doblo, aplicandolo en la dicha forma, y procediendo à las demàs penas, que parecieren condignas à la culpa.

Ley ij. Que à los Oficiales Reales se haga cargo, y descargo del Azogue, conforme à esta ley.

D.Felipe II. en Madrid à 21 y 26. de Mayo de 1573.

Los Oficiales Reales de los Puertos de Indias, entregando el Azogue, que por nuestra cuenta recibieren, à los otros Oficiales, de las partes donde se huviere de entregar, cumplan, y queden libres del cargo, y por consiguiente, si estos lo huvieren de entregar à otros, donde se mandará remitir, y consignar, asimismo queden libres, tomando buenos recaudos los unos, y los otros. Y habiendose hecho cargo los de la ultima Caja, mandamos, que se reciba, y passe en cuenta à los Oficiales de las antecedentes, lo que conforme à lo susodicho dieren en data de sus cargos.

Ley iij. Que el tragin de los Azogues de Guancavelica à Potosi, se haga por los Oficiales Reales, con superintendencia del Virrey.

El mismo en Toledo à 11. de Agosto de 1596.

El porte, y tragin de los Azogues, que se huvieren de llevar de Guancavelica à Potosi, ha de ser por nuestra cuenta, mano, y medio de nuestros Oficiales Reales, teniendo el Virrey del Perú, y ellos gran cuidado de que los de Guancavelica envíen el Azogue à los de

Chincha, en el tiempo, que tuvieren por mas oportuno, con la seguridad, y beneficio, que conviene, y los de Chincha lo remitan à los de Arica, y estos à los de Potosi, haciendo que todos lo cumplan, como cosa que tanto importa: y lo mismo mandamos à los de Guancavelica, y Potosi, y Justicias de Chincha, y Arica, y que el Virrey no disimule ninguna negligencia, ni omision en qualquiera de los susodichos, y castigue con demonstracion, y exemplo las culpas, que averiguare.

Ley iiij. Que el Azogue se entregue limpio, bien acondicionado, y à personas seguras.

El Azogue, que se recibiere por nuestra cuenta en las Minas de él, sea limpio, y bien acondicionado, y el que se huviere de llevar à las Indias, y portear de unas Provincias à otras, se entregue à personas seguras, que procedan sin fraude, y guarden toda fidelidad.

Ley v. Que los Oficiales de la Vizcaya tengan la Administracion de los Azogues.

Los Virreyes de Nueva España dexen la administracion, y distribucion de los Azogues, que se llevan à la Provincia de Nueva Vizcaya, para repartir entre los Mineros, à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los administren, y distribuyan.

D.Felipe III. en Barcelona à 13. de Junio de 1599.

D.Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1629.

Ley

Ley vij. Que el Azogue se empaque, y remita en caxones de quintal, y no mas.

D.Felipe II. en Aranjuez à 31. de Mayo de 1579.

MANDAMOS, que el Azogue, que se enviare de estos Reynos à las Indias, y de unas Provincias à otras, se empaque, de forma que cada caxon sea de solo un quintal, y con ellos se envíen las vadanias necesarias para beneficiarlo.

Ley vij. Que los Oficiales Reales despachen luego, y remitan el Azogue donde fuere consignado.

D.Felipe IV. en Madrid à 29 de Abril de 1639.

Los Caxones de Azogue llegan à las Indias con mucha disminucion, respecto de su mal aviamiento, y que ocasiona la humedad à que se derrame, y pierda. Y para remedio, mandamos à nuestros Oficiales à cuyo poder llegare, que luego, y sin detencion lo remitan à la parte donde fuere consignado, y el tiempo, que precisamente se deruviere esté en parte seca, sin ofensa de la humedad, prefiriendo su avio à otro qualquier genero de carga, ò mercaderia: y porque puede llegar alguno con necesidad de reparo, los Presidente, y Jueces Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla envíen con cada partida de Azogue las vadanias de prevencion, como está resuelto.

Ley viij. Precio en que se ha de dar el azogue en Nueva España, y Nuevo Reyno.

D.Felipe III. en Ventosilla à 17. de Octubre de 1617.
D.Felipe IV. en Madrid à 13 de Julio de 1627.
Vease la nota al fin de este titulo.

A los Mineros de la Nueva España se les cuente, y lleve por cada quintal de Azogue, puesto en la Ciudad de Mexico, à razon de sesenta ducados, precio, que agora se tiene por moderado, atento à ser

muy grandes los fletes, mermas, riesgos, y otras cosas que tiene, hasta ponerlo en la dicha Ciudad: y à los Mineros del Nuevo Reyno de Granada se les cuente, y lleve por cada quintal à ochenta ducados, sin los tres pesos de salario de los Alcaldes de Minas de las laxas, que es el precio en que viene à estar puesto en las dichas Minas.

Ley ix. Que el Azogue se dé en Honduras al precio de Nueva España.

El Azogue, que se diere por los Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de Honduras à los Mineros de ella, para el beneficio de sus metales: Es nuestra voluntad, que por agora se les dé à sesenta ducados el quintal, que es el precio à como se les dá à los de Nueva España.

Ley x. Que el Azogue, que se reparatiere à los Mineros, sea la mitad de contado, y la mitad al fiado.

Todo el azogue, que por nuestra cuenta se llevare à Nueva España se recoja en nuestros almacenes, y hecha lista de todos los Mineros de aquella Governacion, y la Nueva Galicia; se les dé la mitad fiado, para que lo procedido de él se pueda traer à estos Reynos en la primera Flota, donde se llevare: y la otra mitad para la Flota segunda, con buenas fianzas, y seguridad: y el que se repartiere en el Perú, se dé de la misma manera, mitad al contado, y la otra al fiado, con los plazos mas breves, y que no excedan, ni se limiten à tiempo, que cesen los labores de las Minas.

D.Felipe III. allí à 12. de Julio de 1616.
D.Felipe IV. allí à 15. de Junio de 1622. en Sevilla à 10. de Marzo de 1624.
en Madrid à 20 de Junio de 1626.
allí à 7 de Marzo de 1630.

D.Felipe II. en Aranjuez à 18. de Mayo de 1572. en Madrid à 26. de Marzo de 1577.

Ley

¶ *Ley xj. Que se tenga mucho cuidado con la cobranza del Azogue.*

Los Virreyes, y Presidentes Gobernadores tengan mucho cuidado del repartimiento, y emprestido de Azogues, y de que se cobre con la mayor puntualidad, que fuere posible, lo que debieren los Mineros, así por lo pasado, como por lo que se fuere causando, de que nos darán cuenta muy particular por el Consejo de Indias, con relacion de lo que ordenaren, para que lo susodicho tenga efecto.

¶ *Ley xij. Que se eviten relaciones del Azogue, que se provee para las minas, y plata, que producen.*

Los Virreyes, y Presidentes Gobernadores nos remitan relacion muy particular, sacada por años continuos, en todas las Flotas, y Galeones del Azogue, que se provee para cada asiento de Minas, y su procedido: y asimismo de la Plata, que comunmente se saca, y de la que pertenece à nuestros quintos Reales, todo con mucha claridad, por vias duplicadas.

¶ *Ley xij. Que haya estanco de la Sal, adonde pudiere ser de provecho, y sin grave daño de los Indios.*

HAVIENDOSE mandado poner Estanco en todas las Salinas de Indias, porque tocan, y pertenecen à nuestra Regalia, se reconoció, que resultaba daño, y perjuicio à los Indios, y por otras razones de nuestro Real servicio, se suspendió esta resolución, y dexó libre el uso de la Sal, como antes estaba. Y porque despues pareció, que havia Salinas, en que sin perjuicio de los Indios, y

dificultad en su administracion, se podia proseguir, y guardar el dicho Estanco por la utilidad, y aumento licito, que de él resultaria à nuestra Real hacienda, y se puso, en las que fueron à proposito para ello, mandamos, que en estas, y en todas las que pareciere à los Virreyes, y Presidentes, que pueden ser de utilidad, y no resultaren graves inconvenientes à los Indios, se ponga, y guarde el dicho Estanco, y que en las demás no se haga novedad.

¶ *Ley xiiij. Que haya Estanco de la Pimienta en el Perú, y Nueva España.*

ORDENAMOS, y mandamos, que en el Perú, y Nueva España se haga Estanco de la Pimienta, y beneficie, como miembro de hacienda, y renta nuestra, en la forma que se administran, y benefician las demás rentas, que tenemos en aquellas Provincias.

¶ *Ley xv. Que en las Indias haya Estanco de Naypes, como se ordena.*

MANDAMOS, que en todas las Indias se ponga Estanco de Naypes, como en estos Reynos, y que las baraxas se vendan cogidas, embeltas en un papel, atadas con hilo, y selladas cada una de por sí, con sello de nuestras armas, que ha de servir para solo este efecto, y estar en un arca, de que tengan las llaves nuestros Oficiales, y en cada baraxa haga su rubrica acostumbrada, y conocida uno de nuestros Oficiales, y con estas circunstancias, y no de otra forma, se puedan vender, pena de que por la primera

D.Felipe IV. en Madrid à 27 de Mayo de 1631.

D.Felipe II. alli à 13. de Septiembre de 1572. en S. Lorenzo à 29. de Agosto de 1584.

vez, incurra el vendedor en perdimiento de los Naypes, y los instrumentos con que se hicieren, y mas mil pesos de oro: y la segunda vez sea la pena doblada: y la tercera en perdimiento de la mitad de sus bienes, y destierro perpetuo de las Indias, y aplicamos las penas pecuniarias por tercias partes, à nuestra Camara, Juez, y Denunciador, y esta prohibicion se entienda en los que se fabricaren en las Indias, y llevaren de estos Reynos. Y ordenamos, que los unos, y los otros precisamente se hayan de registrar, sellar, y rubricar, y pagar à nuestra Real hacienda la tercera parte del valor. Y prohibimos, que se puedan vender, ò contratar de otra forma, con las dichas penas: y nuestros Virreyes, y Gobernadores procuren hallar personas abonadas, que en cada Provincia, ò parte de ella, donde mejor les pareciere, con fianzas bastantes, y pagando este derecho de la tercia parte, ò mas, como fuere posible, à mayor beneficio de nuestra Real hacienda, se encarguen del Estanco, y provision de Naypes, y de vender, y distribuir, poniendo tasa en el precio, los quales asimismo se han de sellar, registrar, y rubricar, y lo que se nos ha de pagar por la tercia, ò mayor parte en que se hiciere el arrendamiento, ha de ser enteramente, y libre de todas costas, efectuando los asientos, y arrendamientos por el tiempo, que les pareciere, con que no excedan de dos años, y procurando, que se obliguen de gastar, y distribuir en cada uno la mayor

cantidad de Naypes, que pudieren, tomando de todo la razon nuestros Oficiales, de que se enviara copia à nuestro Consejo de Indias, con relacion de lo que se huviere efectuado.

¶ *Ley xvj. Que se ponga Estanco en la venta del Solimán.*

ORDENAMOS, que en las Indias haya, y se entable el Estanco de el Solimán, de la forma, y suerte, que se observa en estos Reynos de Castilla.

¶ *Ley xvij. Que no se compre Cochinilla por cuenta del Rey.*

NUESTRA voluntad es, que en la Nueva España no se compre Cochinilla por cuenta de nuestra Real hacienda, y que se dexen, y permita vender à sus dueños libremente.

¶ *Ley xvij. Papel sellado.*

ORDENAMOS, y mandamos, que en todas, y qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Illas, y Tierrafirme del Mar Oceano, descubiertas, y que se descubrieren, no se pueda hacer, ni escribir Escritura, ni instrumento publico, ni otros Despachos (que por menor se declaran en esta ley) si no fueren en papel sellado, con uno de quatro sellos, que para ello hemos mandado hacer, con la forma, diversidad, y calidades expresadas en ella: y por esto no sea visto derogar las demás solemnidades, que de derecho se requieren, en los instrumentos, para su validacion: porque nuestra voluntad es añadir este nuevo requisito del sello por forma substancial, para que sin ella no puedan

D.Felipe III. en Madrid à 24. de Enero de 1616.

D.Felipe IV. alli à 17. de Junio de 1622.

El mismo alli à 28. de Diciembre de 1638.

D.Felipe III. en Aranda à 14. de Agosto de 1620.

D.Felipe II. en Aranjuez à 19. de Noviembre de 1589.

D.Felipe III. en Madrid à 31. de Diciembre de 1609. D.Felipe IV. en Madrid à 28. de Marzo de 1632. D. Carlos II. y J.R. G.

dan tener efecto, ni valor alguno, y desde aora los irritamos, y anulamos, para que en ningun tiempo hagan fee, ni puedan presentarse, ni admitirse en juicio, ni fuera de él, ni dar ningun titulo, ni derecho à las partes, antes por el mismo caso, y hecho pierdan el que pudieran tener, con el interès, cantidades, y sumas sobre que se huvieren otorgado, y fuera de esto incurran las partes, la primera vez en docientos ducados de pena: la segunda en quinientos, aplicados por tercias partes, à nuestra Real Camara, Juez, y Denunciador: y creciendo la rebeldia hasta la tercera, además de las dichas penas, y otras pecuniarias, se usará de las corporales, segun el arbitrio de quien tuviere el conocimiento de estas causas: y los Jueces, Solicitadores, Defensores, Procuradores, y Escrivanos, que las admitieren, presentaren, ò fabricaren, incurran en las dichas penas pecuniarias, y de privacion perpetua de sus officios, añadiendo à los Escrivanos, las que por derecho están impuestas à los falsarios: y tengan obligacion unos, y otros, so las dichas penas, de dar cuenta à las Justicias, que de estas causas han de conocer de qualesquier instrumentos, ò despachos, que sin esta solemnidad llegaren à sus manos, ò à su noticia, hechos, y otorgados desde primero de Enero de el año de mil y seiscientos y quarenta en adelante, que es desde quando mandamos, que en los nuestros Reynos, y Provincias de

las Indias se use el Papel sellado; y en este delito no ha de ser necesario Denunciador para proceder de officio. Y porque es de calidad, que se puede cometer en secreto, para impossibilitar la probanza, declaramos, que se ha de tener por legitima la de tres testigos singulares, segun está dispuesto por nuestras leyes Reales en la averiguacion de los sobornos. Y es nuestra voluntad, que si alguno falsare los dichos sellos, abriendolos, ò imprimiendolos, contra lo dispuesto por Nos, incurra por el mismo hecho en todas las penas impuestas à los falsarios de moneda, y asimismo en las impuestas à los que la introducen falsa de vellon en estos nuestros Reynos, conforme à la Pragmatica del año de mil seiscientos y veinte y ocho, y con la calidad de la probanza referida. Y es nuestra voluntad, que comprehenda à todo genero de personas, de qualquier estado, calidad, ò dignidad que sean, y que en la forma de los sellos, y execucion de ellos en los instrumentos, y demás despachos se observe, y guarde lo siguiente.

Que aya quatro sellos diferentes, primero, segundo, tercero, y quarto.

Que en los pliegos así sellados se escrivan los Contratos, Instrumentos, Autos, Escrituras, Provisiones, y demás recaudos, que se hicieren, y otorgaren en nuestros Reynos, y Provincias de las Indias, segun la calidad de cada genero.

En el Sello primero se han de escribir todos los despachos de gracia, y mercedes, que se hicieren en las

Pro-

Provincias de las Indias por nuestros Virreyes, Presidentes, Audiencias, Tribunales de Cuentas, Gobernadores, y Capitanes Generales, Corregidores, y otros qualesquier Ministros de Justicia, Guerra, y Hacienda, y que si los tales Despachos tuvieren mas que un pliego, todas las otras hojas se escrivan en el papel del Sello tercero.

El Sello segundo ha de ser para el primer pliego de todos los instrumentos de Escrituras, Testamentos, y Contratos, de qualquier genero, y forma que sean, y que se huvieren de otorgar legitimamente ante Escrivanos, y las demás hojas en los protocolos, y registros han de ser selladas con el Sello tercero.

El Sello tercero ha de servir para todo lo judicial, y que se actuare, y fuere de justicia ante nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, y los demás Jueces, y Justicias de las Indias, y lo compulsado que se diere, de qualquier cosa que sea, no ha de llevar mas que el primer pliego sellado con el Sello segundo, y lo demás en papel comun.

En el Sello quarto se han de escribir todos los Despachos de Officio, y de Pobres de solemnidad, y de los Indios, publicos, ò particulares (si estos lo reduxeren à papel) y aun en tal caso, si faltaren los Sellos en que sea sellado, no sea causa de nulidad, por quanto nuestra intencion, y voluntad siempre ha sido, y es, aliviarlos de qualquier carga, y gravamen.

Y asimismo es nuestra volun-

tad, que los Instrumentos, ò Despachos, que contra lo contenido en esta nuestra ley se otorgaren, no hagan fé, ni se puedan presentar en Juicio, ni fuera de él, ni dar titulo à las partes, porque desde luego los anulamos, è irritamos, so las penas, y prohibiciones antes de esto referidas.

Y porque con la variedad, y mudanza de las señales, y caracteres de los Sellos se asegura mas su legalidad: Mandamos, que los pliegos sellados con los dichos Sellos, no puedan valer, ni correr en las Indias por mas tiempo que dos años, y que para los dos siguientes se impriman otros en la forma que pareciere mas conveniente. Y asimismo, que ningunas personas, de qualquier estado, y calidad que sean, puedan imprimir, ni fabricar Papel sellado, si no fueren las que tuvieren licencia nuestra para ello, ni venderlo sin la de los Comisarios, que en cada Audiencia fuere servido de nombrar para todo lo tocante à esta materia, por cuyo cargo, y disposicion ha de correr la venta, y distribucion del dicho Papel; y las personas que lo vendieren, sellaren, ò fabricaren contra lo aqui referido, incurran en las penas que así van declaradas.

Y porque las costas del Papel, y su fabrica, conduccion, administracion, y salarios de Ministros, serán tantos, como se dexa entender, por la gran distancia de Ciudades, Villas, y Lugares, y numero que hay en nuestras Indias, donde se ha de remitir, y personas, que en uno,

y

y otro han de intervenir, y es justo se cargue à los que consiguen la utilidad de este beneficio con la consideracion de algun interès, y provecho, que de ello se puede seguir à nuestra Real hacienda, siendo, como es, derecho de nuestra Regalia poner precio, y tassas à todas las cosas vendibles: Hemos acordado poner (como por la presente ponemos) precio fixo à cada uno de los dichos pliegos sellados, para que se vendan en la forma siguiente:

El Sello primero, que và en pliego entero, veinte y quatro reales.

El Sello segundo, que và asimismo en pliego entero, seis reales.

El Sello tercero, que và en medio pliego, un real.

El Sello quarto, que tambien và en medio pliego, un quartillo.

Y porque en materia tan util al bien publico conviene la brevedad en la execucion: Ordenamos, y mandamos, que se execute en las Indias el uso de los dichos Sellos perpetuamente, y se renueven cada dos años, y acaben al fin de ellos.

Que en cada distrito de las Audiencias de las Indias, donde se han de nombrar Comisarios, haya un Tesorero de toda satisfaccion, del qual haya de tomar fianzas legas, llanas, y abonadas el Comisario, para que en su poder entre el Papel sellado, que se remitiere de estos Reynos, y asimismo todo lo que de él procediere, con calidad, que lo que resultare de este medio haya de entrar, y entre en poder de los Oficiales de nuestra Real hacienda del

distrito del dicho Comisario, de seis en seis meses, advirtiendo, que esto se ha de hacer de forma, y à tiempo, que pueda enviarse à estos Reynos con los Galeones, y Flotas de cada año. Y porque en esto ha de haver la buena cuenta, y razon, que conviene, mandamos al dicho nuestro Comisario, que cada año tome cuentas al Tesorero que fuere de su Partido, poniendo en ello el cuidado, y diligencia, que materia tan importante requiere. Y porque en muchas partes de las dichas nuestras Indias no hay moneda que se pueda ajustar à la paga, y satisfaccion de los Sellos tercero, y quarto, respecto de ser tan baxo su valor, queremos, y es nuestra voluntad se cobre de la misma forma, y manera que se hace lo procedido de la Bula de la Santa Cruzada.

Y atendiendo à lo mucho que nos sirven los Soldados, que residen en las Provincias de Chile, è Islas Filipinas, y à su necesidad, y pobreza, hemos tenido por bien de llevarlos en quanto se pueda. Y así mandamos, que en todo lo que les tocare en aquellas Provincias, è Islas, siendo Soldados ordinarios, y que estèn en Presidios, ò en el Exercito, puedan usar, y despachen en papel del Sello quarto, que està aplicado para las cosas de Oficio.

Y porque los Despachos de Oficio, que se hacen, y proveen en todas nuestras Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y otros qualesquier Juzgados son muchos, y todos se ordenan à la buena administracion de justicia, y à la utilidad de la Re-

pu-

publica, y si se huviesse de usar en ellos de los dichos pliegos mayores, que el dicho Sello quarto, en el corto caudal, que tienen para gastos de justicia, les faltaria lo necesario para pagar los derechos: y conviniendo, que en semejantes Despachos no falte esta solemnidad, tan importante para su legalidad: Es nuestra voluntad se hagan todos los tales Despachos en el dicho Sello quarto de Oficio.

Respecto de que por accidentes, que suelen suceder, se yerran algunos de los Despachos, que se dan por nuestros Virreyes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Justicias, y demàs Juzgados de las dichas nuestras Indias, y seria de mucha molestia à las partes obligarles dos, ò mas veces à pagar los derechos del Sello: Hemos resuelto, que los Escrivanos de Governacion de nuestros Virreyes, ò Gobernadores, y los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y los demàs nuestros Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales de papeles de las dichas Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Casas Reales, y otros, si se erraren algunos Despachos en sus Oficios en pliegos sellados, de los tres Sellos, primero, segundo, y tercero, los lleven, ò envien à los Receptores, ò personas, que en cada Ciudad, Villa, ò Lugar estuvieren nombrados para el repartimiento, y distribucion de ellos, cancelados, borrados, firmados, ò signados, y el dicho Receptor, ò persona los reciba, y en su lugar de otros de la misma calidad, cobrando

Tom. III.

de cada pliego, que se diere en su lugar, à razon de medio real, y no mas, que es la costa, que se supone podrá tener de papel, impresion, conduccion, y otros gastos: y el dicho Receptor se delcargará en la cuenta que huviere de dar, con los que bolverie de este genero, cancelados, borrados, firmados, ò signados, segun và resuelto; y si algunos Despachos fueren de materias secretas, bastará que se lleve el Sello, y la inscripcion de los tales pliegos, firmados de las personas à quien tocare.

Asimismo ordenamos, y mandamos, que todas las Peticiones, y Memoriales, que se dieren à nuestros Virreyes, Audiencias, Tribunales, Juzgados, Governadores, Corregidores, y otras qualesquier Justicias, hayan de ser escritos en papel del Sello tercero, y no siendo así, no se han de poder decretar, ni remitir, ni hacer relacion en ninguno de los dichos Tribunales, y Justicias, so las penas contenidas en esta ley. Y declaramos, que los Autos, y Decretos, que en su virtud se dieren, se puedan escribir en las mismas Peticiones, y Memoriales: y asimismo las notificaciones de los dichos Autos, ò Decretos, y todas las declaraciones, y otras qualesquier diligencias, que se mandaren hacer consecutivamente en el mismo papel donde estuviere el Auto, ò Mandamiento de Juez, y si no cupieren todas en medio pliego, se prosigan en otro, ò mas, los que fueren menester del dicho Sello tercero.

En las Cartas acordadas, que se despacharen por nuestros Virre-

T

yes,

yes, Chancillerias, Audiencias, Tribunales, Juzgados, y demàs Justicias, firmadas de los Presidentes, Oidores, y Ministros de ellas se usará del Papel del Sello quarto: y en las demàs Cartas de correspondencias, que las dichas Audiencias, Tribunales, y Justicias tuvieren por medio de sus Escrivanos de Governacion, Camara, y otros, ò de los Oidores, que por comisiones particulares escrivieren, se podrá usar del Papel comun, ò del quarto Sello, que está aplicado para los Despachos de Oficio; como mejor les pareciere, y los Ministros con quien se tuvieren estas correspondencias podrán hacer lo mismo.

Y mandamos, que debaxo de un Sello no se pueda escribir mas que un solo instrumento de una contextura y con declaracion, que esto no se entienda en los protocolos, y registros, que quedan en poder de los Escrivanos ante quien passaren, y despacharen, que se han de formar enteramente en pliegos del Sello tercero, porque en ellos se han de escribir consecutivos todos los Despachos, Instrumentos, y Escritu-

ras, de que debe quedar registro, aunque sean de diferentes materias, y personas, sin dexar blanco ninguno, porque así conviene para mayor legalidad de los registros, y protocolos.

- ¶ Que no se pongan Estancos de mercaderias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen, si se hiciere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9.
- ¶ En quanto al precio en que se han de dar los Azogues en Potosi, y en los demàs Assientos de Minas del Perú, se vea la ley 3. tit. 15. lib. 6.

NOTA.

Por Cedula de 7. de Septiembre de 1679. está ordenado, que en la Nueva España se den los Azogues à los Mineros al precio de sesenta ducados quintal, y la distribucion corra por los Virreyes, sin embargo de las Cedula de 12. de Agosto del año de 1675. y 18. de Junio de 1678. que daban diferente forma, las quales quedan revocadas, y anuladas.

TITULO XXIV.

DE LOS NOVENOS, Y VACANTES de Obispados.

¶ Ley primera. Que se execute lo ordenado en la cobranza de los dos novenos, entren en las Caxas, y se paguen por libranzas.

¶ Ley ij. Que los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados: guarden lo proveido, y se remitan à poder del Tesorero del Consejo.

El Emperador D. Carlos en Madrid à 3. de Septiembre de 1729. D. Felipe II. año de 21. de Junio de 1561. y à 17. de Junio de 1572. y en la Orden. 34. de 1569.



Stà ordenado por la ley 24. y siguientes, tit. 16. lib. 1. que nuestros Oficiales cobren, y tengan cuenta, y razon de los novenos, que à Nos pertenecen por las erecciones de las Iglesias en la division, y aplicacion de los diezmos. Y porque conviene que se execute con mucha puntualidad todo lo que allí está prevenido, mandamos, que los dichos Oficiales se hagan cargo en sus libros, poniendo particularmente lo que montan, y de que proceden, formando cuenta particular de lo que importaren cada año, y lo introduzgan en nuestras Caxas Reales, aunque hayamos hecho, ò hagamos merced, y concession de ellos para fabricas de Iglesias, Hospitales, limosnas, y obras pias, por quanto es nuestra voluntad, que despues de introducidos en nuestras Caxas, y habiendolos de haber algunas Iglesias, limosnas, ò obras pias, à que los huvieremos aplicado, los dichos nuestros Oficiales hagan libranza, y paga de ellos, conforme à la concession, y tiempo contenido en la merced, y no de otra forma, pena de nuestra merced, y cinquenta mil maravedis para nuestra Camara.

MANDAMOS à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que todos los maravedis, que huvierè en su poder, procedidos de vacantes de Arzobispados, y Obispados de las Indias, pertenecientes a los Prelados desde el dia de la vacante, hasta el que fu su Santidad huviere dado el fiat à sus successores, como se ordena por la ley 37. tit. 7. lib. 1. los remitan en la primera ocasion à estos Reynos à poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias por cuenta aparte, sin juntarlos con la demàs hacienda nuestra, así lo que huvieren cobrado por el tiempo pasado, como los que despues cobraren, para que el Tesorero cumpla, y pague los maravedis, y limosnas, que Nos huvieremos hecho de ellos à Conventos, Comunidades, y personas particulares, y así lo harán, y cumplirán, con precision, y puntualidad, sin escusa, ni dificultad, ni aguardar otra orden nuestra, entre tanto que no la dieremos contraria, ò diferente, y avisen siempre al Consejo de qualquier cantidad que remitiesen, para que se haga cargo al Tesorero.

El mismo Ord. 38. de 1579. D. Felipe IV. à 23. de Junio de 1627. en Madrid à 3. de Diciembre de 1631.

DE LAS ALMONEDAS.

¶ Ley primera. Que las ventas de cosas pertenecientes à la Real hacienda se hagan conforme à esta ley.

La Princesa G. à 21. de Septiembre de 1566. D. Felipe II. Ord. de 1572.



ORDENAMOS, y mandamos, que todas las cosas, que se huvieren de vender de nuestra Real hacienda, y no estuviere ordenado que se remitan en especie à estos Reynos, se rematen, y vendan, comunicando primero la venta de ellas al Presidente, y Oidores, si huviere Audiencia en la Ciudad, con assilencia de nuestros Oficiales, para que todos juntamente acuerden las que se han de vender, y en que precio, y este sera el mas subido, que se pudiere hallar. Y porque puede suceder, que al tiempo de la tassacion valiesen al precio de la tassa, y por no poderse vender luego incontinenti vengan en diminucion, ò corrupcion, nuestros Oficiales pongan todo cuidado, y trabajen en hacer las ventas por los mejores precios que pudieren, con parecer de la Audiencia, y tengan cuenta, y razon de las cosas, y precios en particular, para que quando les fuere pedida, la puedan dar con el parecer de la Audiencia, y Oficiales, assentandolo por escrito, y firmando de sus nombres en el libro de Acuerdos, para que conste de todo.

¶ Ley ij. Que en almonedas de hacienda Real asistan los Oficiales con un Oidor, y el Fiscal, ò con la Justicia mayor.

A Las almonedas, que se huvieren de hacer de los tributos, y hacienda nuestra (aunque sea procedida de presas de guerra) asistan personalmente todos nuestros Oficiales, como esta ordenado, y un Oidor, y nuestro Fiscal, donde huviere Audiencia, y si no la huviere, el Governador, ò Justicia mayor de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde los tributos, y otras cosas se vendieren, y precisamente se haga en la plaza publica, ante Escrivano, y el Contador, con un libro, en que assienten por su orden, con dia, mes, y año, los remates, en que personas, y cantidad, declarando lo que se remata, y firmen la partida el Oidor, y Fiscal, ò Justicia, y todos nuestros Oficiales antes que de alli se vayan, y de otra forma sean nullos; y de este libro se saque, y haga cargo à dinero al Teforero, comprobando con el partida por partida: y en las quantas, que se remitieren à nuestro Consejo, ò Tribunal de ellas, segun lo dispuesto, se haga mencion en el cargo de que se comprobò con el libro de almonedas, y las personas, que de nuestras Justicias, y Oficiales se hallaren presentes à las almonedas: y este libro de remates se guarde con gran cuidado en nuestras Arcas Reales,

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon à 11. de Agosto de 1562. D. Felipe II. en Madrid à 21. de Octubre de 1562. Orden. 30. de 1572. y à 5. de Marzo de 1565. D. Felipe III. alli à 7. de Junio de 1606.

como los demàs, que son obligados à tener.

¶ Ley iij. Que los remates de hacienda Real se hagan consintiendo la mayor parte, y el Fiscal asista precisamente.

D. Felipe II. Ord. de Aud. de 1563. 564. 572. y 596. En Toledo à 25. de Mayo de 1596.

PRECISAMENTE ha de consentir en los remates la mayor parte de los que estuviere diputados, aunque el Oidor sea de diferente parecer, y el Fiscal se ha de hallar presente, con tal precision, que de otra forma no se pueda vender ninguna cosa.

¶ Ley iiij. Que en las almonedas asistan los Oficiales propietarios.

El mismo en Cordova à 1. de Marzo de 1570.

MANDAMOS, que à las almonedas de nuestra Real hacienda, tributos, y otras cosas, se hallen presentes personalmente nuestros Oficiales propietarios, porque assi conviene à la buena administracion de nuestro Patrimonio Real.

¶ Ley v. Que los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven à las almonedas los libros, y no pliegos sueltos.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon de Aragon à 29. de Julio de 1552.

ORDENAMOS, que nuestros Oficiales, y los Escrivanos de Registros no lleven à las almonedas pliegos sueltos, donde assienten las ventas, y remates, y que lleven los libros donde han de poner los assientos, y han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos,

¶ Ley vij. Que las ventas, y remates sean de contado, con la declaracion de la l. 17. tit. 20. de este libro.

D. Felipe II. Ord. de Aud. de 1563. en Madrid à 20. de Junio de 1567. en Guadalupe à 6. de Febrero, y en Cordova à 1. de Marzo de 1570.

PORQUE SOMOS informado, que una de las causas mas principales de andar el dinero fuera de

nuestras Arcas Reales, es fiarse en las almonedas los tributos de Indios de nuestra Real Corona, y otras cosas que nos pertenecen: Mandamos, que el precio en que se vendieren se pague luego de contado, con la declaracion, y temperamento referido en la ley 17. tit. 20. de este libro, y se guarde en un cofre de tres llaves, de que cada Oficial tenga la fuya diferente, cerrado, donde estuviere nuestras Arcas Reales; y el Sabado de cada semana se reconozca, y passe al Arca principal, haciendo cargo de lo que montare à nuestro Teforero.

¶ Ley viij. Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfaccion, y paga, y los firmen los Oficiales Reales.

DE lo que se vendiere en almonedas, procedido de tributos Reales, y todo lo demàs de nuestra hacienda, siendo de contado, nuestros Oficiales Reales no den recudimientos, ni recaudos à las partes en quien se remataren, para que se les entreguen, hasta tanto que hayan satisfecho, y pagado à nuestra Real Caja el precio de la venta, y estos recudimientos vayan firmados de todos nuestros Oficiales, para que tengan noticia de ellos, y de las fianzas, y se satisfagan de la seguridad de las pagas; y los que de otra forma se dieren no sean aceptados, ni cumplidos, en todo, ni en parte.

El Emperador D. Carlos, y el Principe G. en Monzon à 11. de Agosto de 1552. D. Felipe III. en Valladolid à 25. de Enero de 1605.

¶ Ley viij. Que los Oficiales Reales no puedan hacer postura, ni compren en almoneda de la Real hacienda.
NINGUN Oficial Real, por sí mismo, ni por interposicion de otras personas, pueda directa, ni indirectamente poner, comprar, ni facar ninguna cosa de las que se vendieren en almoneda de nuestra Real hacienda, pena de perdimiento de su oficio, y cien mil maravedis, que aplicamos à nuestra Camara.

D. Felipe II. Ord. de 43. de 1579.

TITULO XXVI.

DE LOS SALARIOS, AYUDAS DE COSTA, entretenimientos, y quitaciones.

¶ Ley primera. Que los salarios se paguen por los tercios del año.
ORDENAMOS, y mandamos, que nuestros Oficiales paguen à todos los Ministros, y personas, que tuvieren salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa, por facultad, y asignacion nuestra, y tambien à sí mismos, segun, y en la forma que les estuviere librado, y librare por Nos, por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren à esta orden, y mandato nuestro, no se les recibirá en cuenta.

El mismo Ord. de 1572.



¶ Ley ij. Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.
DECLARAMOS, y mandamos, que à las personas proveidas en oficios para las Indias, se les hagan buenos, y paguen sus salarios desde el dia que se huvieren hecho, ò hicieren à la vela en Armada, Flota, ò Navios, llevando el viage derecho à servir sus ofi-

El mismo en S. Lorenzo à 16. de Junio de 1593.

¶ Ley iij. Que no se pague salario al Ministro que no sirviere, y quando se podrá dispensar.
LOS que tuvieren salarios, ò entretenimientos ordinarios, mandamos, que no se les paguen, si no residieren, y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los Virreyes, Audiencias, ò otros qualesquier Ministros. Y permitimos, que con justa causa puedan los Virreyes, y Presidentes Governadores dár licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad, que no se pague el salario de lo que excediere de los dos meses.

El mismo en la Inf. tucc. de Virreyes de 1595.

¶ Ley iiij. Que à los Ministros enfermos, ò ausentes por justa causa, se les paguen los salarios, como si sirvieran.
MANDAMOS, que durante la enfermedad, y ausencia precisa por justa causa, de qualquier Ministro, goce de su salario, y se le pague, como lo debia gozar, y se le havia de pagar, no estando enfermo, ni ausente.

El Emperador D. Carlos, y la Emperatriz G. à 1. de Diciembre de 1557.

¶ Ley v. Que los Ministros no reciban ninguna cosa fiada de la Real hacienda, ni salario anticipado.
NINGUNO de nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, ni otros qualesquier Ministros pidan, ni reciban de nuestra Real hacienda ninguna cantidad fiada, ni à cuenta de su salario, hasta que haya corrido, ni nuestros Oficiales se lo paguen; y queremos, que con ninguna causa, ni pretexto que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de executar inviolablemente, con apercibimiento, que se cobrarà de los bienes de los unos, y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere.

¶ Ley vi. Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.
NINGUNA de nuestras Caxas Reales se sitúe, ni pague salario sin licencia, y Cedula nuestra.

D. Felipe II. en Madrid à 26 de Mayo de 1573. D. Felipe III. alli à 28. de Marzo de 1620.

Vease la l. tit. 27 de este libro, y las que alli se citan.

¶ Ley vij. Que no se pague salario de la hacienda Real à los Tenientes de Oficiales Reales.
ORDENAMOS, y mandamos, que no se sitúe, ni pague salario de nuestra Real hacienda à los Tenientes de Oficiales Reales, que residen en otras Ciudades, y Pueblos particulares de las Indias; y que en estas ocupaciones se nombren algunos vecinos honrados, y de confianza, que se encarguen de la cobranza de nuestra hacienda, y acudan con ella à los Oficiales principales del distrito; y si algun salario se huviere pagado, ò pagare, contra esta prohibicion, no se reciba, ni passe en cuenta.

El mismo en el Bosque de Segovia à 23. de Septiembre de 1565.

¶ Ley viij. Que no se de salario de la Real hacienda à los Escrivanos que hicieren Autos en materias de quantas.
PORQUE nuestros Oficiales están obligados à dár las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necesario intervenir Autos judiciales, los quales han de passar ante los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme à sus Titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocara à nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percibir de las partes, conforme à los Aranceles: Ordenamos, y mandamos, que à ningun Escrivano, que hiciere Autos en materia de cuentas, se asigne, ni pague salario; y si alguno se huviere dado, se haga, que luego lo restituya a nuestra Camara Real,

El mismo alli, cap. 8

¶ Ley ix. Que no se de salario de la Real hacienda à los Escrivanos que hicieren Autos en materias de quantas.
PORQUE nuestros Oficiales están obligados à dár las cuentas ordenadas, y se ofrecen algunas partidas, en que es necesario intervenir Autos judiciales, los quales han de passar ante los Escrivanos de Camara, Publicos, y del Numero, y conforme à sus Titulos, no pueden llevar derechos de lo que tocara à nuestro servicio, y Fisco Real, y los pueden percibir de las partes, conforme à los Aranceles: Ordenamos, y mandamos, que à ningun Escrivano, que hiciere Autos en materia de cuentas, se asigne, ni pague salario; y si alguno se huviere dado, se haga, que luego lo restituya a nuestra Camara Real,

El mismo alli, cap. 5

¶ *Ley ix. Que no se pague salario de la hacienda Real à los Letrados, Procuradores, Alguaciles, Porteros, ni Escritientes de Oficiales Reales, ni à los Prorogados.*

D.Felipe II. en el Bosque de Segovia à 23. de Septiembre de 1565. En Lisboa à 17. de Febrero, y 18. de Junio de 1582. y en el cap. 2. de la dicha Cedula del Bosque de Segovia. D.Felipe III. en Madrid à 16. de Enero de 1619.

LOS Oficiales Reales, ni sus Tenientes no puedan nombrar Letrado, y Procurador para defender los pleytos de nuestra hacienda, con salario; y quando se ofrezca, nombren personas convenientes, à los quales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo, y razonable por su trabajo, segun lo tassare la Justicia, ò nuestros Oficiales, si ante ellos passaren los Autos; y no crien, ni tengan Alguaciles, ni Portereros para sus Audiencias: y los Tenientes que pusieren en los Lugares de su distrito, no puedan tener Oficial que escriva, con salario de nuestra Real hacienda: y asimismo los dichos Oficiales Reales no paguen salario à los que hubieren proveido nuestros Virreyes en oficios por mas tiempo del que conforme à leyes, y ordenanzas los pueden servir, no obstante la prorogacion, tolerancia, ò disimulacion, tacita, ò expresa, y guardando lo ordenado por las leyes 25. titulo 18. libro 2. y 61. titulo 2. libro 3. y à los que contravinieren no se les pafse en cuenta lo que pagaren, si no huviere orden particular nuestra, que lo permita.

¶ *Ley x. Que à los herederos, y sucesores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte de él.*

D.Felipe II. en Madrid à 16 de Mayo de 1573.

SImuriere algun Oidor, Alcalde, ò Fiscal de nuestras Audiencias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que los Virreyes, Presidentes, y Oidores no se introduzgan à librar, ni pagar à sus herederos el salario de todo el año, ni parte de él, y solamente hagan bueno el que huviere causado por el tiempo de su vida; y porque es materia de gracia, remitan la pretension à Nos, y al Consejo de Indias, para que se provea lo que fuere servido: y en quanto à las mercedes proporcionadas à sus meritos, y hacienda, con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la l. 95. tit. 16. lib. 2.

¶ *Ley xj. Que no habiendo en Santa Marta para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena.*

D.Felipe II. en S. Lorenzo à 22. de Julio de 1595.

MANDAMOS à nuestros Oficiales de la Provincia de Cartagena, que si les constare, que en la Provincia de Santa Marta, y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al Governador de aquella Provincia el salario que le está señalado, le paguen de qualquier hacienda nuestra, precediendo Certificacion de los Oficiales Reales de Santa Marta.

Ley

¶ *Ley xij. Que no habiendo de que pagar sus Salarios à los Oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.*

D.Felipe III. en S. Lorenzo à 4. de Julio de 1602.

SI en la Provincia de Santa Marta no huviere hacienda nuestra, y constare por certificacion de los Oficiales Reales, mandamos à los de el Rio de la Hacha, que de qualquiera nuestra, que fuere à su cargo, y huviere en la Real Caja, les paguen sus Salarios.

¶ *Ley xij. Que lo que faltare para Salarios, y Sueldos de la Isla Española se pague en la Caja de Panamá.*

El mismo en Lerma à 23. de Junio de 1608. D.Felipe IV. à 24. de Ocho de 1642.

PORQUE de lo procedido de nuestras rentas Reales en la Isla Española no se alcanzan à pagar los gastos precisos para Salarios, y Sueldos de Ministros, y Militares, y por lo antiguo estava proveido, que nuestros Oficiales de la Ciudad de Mexico, de qualesquier maravedis de nuestra hacienda, pagassen à los de la dicha Isla lo que por su certificacion constasse haver faltado en cada un año: Mandamos, que esta consignacion passe à la Real Caja de Panamá, y de ella se pague lo que montan cada año los Salarios del Presidente, y Oidores, Fiscales, Oficiales Reales, Sueldos de Infanteria, y otros gastos de aquella Isla, y Ciudad de Santo Domingo, como aora se practica.

¶ *Ley xiiij. Que à los Oficiales de la Isla Trinidad se les paguen los Salarios de efectos, y no de otra hacienda Real.*

D.Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1642.

ADos personas, que nombra el Governador, y Capitan general de la Trinidad, y Santo Tomè de la Guayana, para que sirvan de Oficiales de nuestra Real hacienda, con cincuenta mil maravedis de Salario à cada uno, por via de ayuda de costa, con suposicion de que hay algunos efectos, y miembros de hacienda, que entren en aquella Caja, mandamos, que el Governador les pague de los mismos efectos el dicho Salario, y ayuda de costa, y no de otro genero de hacienda nuestra.

¶ *Ley xv. Que se pague en la Caja de Mexico lo que faltare de Salarios, y Soldadas en Filipinas.*

D.Felipe II. en Madrid à 17 de Enero de 1593. y à 13. de Enero de 1596. en S. Lorenzo à 17. de Agosto de 1598.

MANDAMOS à nuestros Oficiales de las Islas Filipinas, que de qualquier hacienda nuestra, que fuere à su cargo, paguen sus Salarios à los Oidores, y Fiscal de la Real Audiencia de Manila, y los Sueldos à los Soldados, y Marineros: y las Soldadas à Carpinteros, Herreros, y otros qualesquier Oficiales, que trabajaren por jornales; y si no fuere bastante para cumplir lo que montaren con todos, repartan entre ellos lo que alcanzare, prorata sin excepcion, y pidan lo que faltare à los Oficiales de nuestra Real hacienda de Nueva España, que residen en la Ciudad de Mexico, à los quales mandamos, que remitan à los de Filipinas lo que pidieren

pa-

para este efecto, que con testimonio de lo que se quedare à deber por la causa referida, sobre lo que se huviere pagado de nuestra hacienda, y los demás recaudos con que enviaren por lo restante, para cumplir la dicha paga, y esta nuestra ley, ò su traslado, signado de Escriptivano, es nuestra voluntad, que se les reciba, y passe en cuenta, sin otro recaudo alguno. Y ordenamos à los Virreyes de Nueva España, que lo hagan proveer puntualmente, que así conviene à nuestro Real servicio.

Ley xij. Que los Oficiales Reales no paguen Salarios ni Libranzas en Oro, y le remitan en especie, y guarden la l. 20. tit. 10. de este libro.

ORDENAMOS, que quanto se nos huviere de enviar à estos Reynos, procedido de nuestros quintos, derechos, y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere Oro, se remita en Oro, y si Plata, en Plata. Y mandamos, que nuestros Oficiales Reales, paguen en la Plata, que tuvieren en las Caxas de su cargo de diferentes llaves, y no en Oro, los Salarios, y Quitaciones à nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Alcaldes, Fiscales, Governadores, y otras qualesquier personas, que de Nos los tuvieren en nuestras Caxas Reales, y los fuyos propios: y asimismo las Libranzas, que haxamos hecho à personas particulares, y que siempre remitan el Oro à estos Reynos, como huviere entrado en su poder, sin trocarlo, ni convertirlo en otro genero, moneda, ò

D.Felipe II. en Madrid à 13 de Octubre de 1561. allí à 16 y en Segovia à 24. de Agosto de 1563. y à 17. de Agosto de 1568. en S.Lorenzo à 2 de Octubre de 1575. en Aranjuez à 16 de Marzo de 1586. D.Felipe IV. en Madrid à 22 de Diciembre de 1645. en Zaragoza à 17. de Octubre de él.

pastas, con apercebimiento, que si no lo cumplieren, serà à su cuenta, y cargo la diferencia, y demasia, que huviere de una moneda, genero, ò especie à la otra. Y mandamos, que se cobre de sus bienes, y guarden la ley 20. tit. 10. de este libro, con especial atencion à su cumplimiento.

Ley xiiij. Que no se pague à los Corregidores, y Alcaldes mayores el Salario del ultimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacion de lo que fuere à su cargo.

Los Corregidores, y Alcaldes mayores no se pague el Salario del ultimo año, que huvieren servido sus officios, hasta haver dado cuenta de las penas de Camara, y todo lo demás, que huviere sido à su cargo, y entera satisfacion à nuestra Real Caja de lo que resultare.

Ley xvij. Que dà forma, en pagar las Raciones.

Las Raciones, que se dieren à los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros Oficiales en presencia del Escriptivano de la hacienda Real, que ha de asistir precisamente, y dando fee de la distribucion, se pasen en data al Factor, ò Tesorero, y no de otra forma, y el dicho Escriptivano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con declaracion de las personas, cantidades, generos, y ocupacion, y esto se haga todos los Sabados de el año, firmando en los que se hiciere la distribucion el Factor, ò Tesorero,

D.Felipe III. en Valladolid à 26. de Enero de 1609.

El mismo allí.

y Escriptivano, y este libro estè rubricado, como en los demás està dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias, donde se hicieren pagas por Raciones, ò Jornales.

Ley xix. Que los Salarios de Oficiales en penas de Camara se prefieran à otros qualesquier gastos.

Los Salarios consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia à los Oficiales de nuestras Reales Audiencias, se prefieran à otros qualesquier gastos, que tengan la misma consignacion, y en el orden, y forma de pagar, y lo que contiene, se guarde la ley 24. tit. 25. lib. 2.

Ley xx. Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena.

D.Felipe III. en Valladolid à 8. de Marzo de 1610.

MANDAMOS, que nuestros Oficiales Reales de Cartagena paguen de la Caja de su cargo de qualquier hacienda nuestra, y à falta de ella, de la que baxare de el Nuevo Reyno de Granada, al Receptor del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion, fundada en aquella Ciudad, ocho mil y quatrocientos ducados en cada un año, que montan tres quentos y ciento y cinquenta mil maravedis, para que con ellos pague los Salarios de dos Inquisidores, y un Fiscal del dicho Tribunal, y sus Ministros, entre tanto que haya penas, y penitencias, segun està ordenado por las leyes de este libro.

Ley xxj. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores en vien cada año relacion de los Salarios, que se pagan.

ORDENAMOS, y mandamos à los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada año remitan à nuestro Consejo de las Indias relacion muy ajustada, dirigida à los Secretarios de el, de todos los Salarios, y emolumentos, que en cada año gozan, y perciben los Ministros, y Oficiales, que nos sirven en sus ditritos, y Governaciones, por titulos nuestros, ò nombramiento de quien conforme à nuestras facultades los pudieren, y debieren señalar, y el genero de hacienda en que están consignados.

Ley xxij. Que los Salarios se paguen de sus consignaciones, y no de otras.

NUESTRA voluntad es, que los Oficiales de nuestra Real hacienda no paguen de las Caxas de su cargo ningun Salario, ni otra cosa consignada en otros efectos, sin especial orden nuestra, y los satisfagan de los generos en que están librados, y nunca pasen à pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que haviedo hecho legitima excusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de que dar satisfacion, y lo que estuviere consignado en las Caxas à falta de otros efectos, no lo paguen de ellas, sin haver hecho la misma excusion en las primeras consignaciones, que tuvieren, conforme à los titulos, en cuya execucion

D.Felipe IV. en Ageda à 19. de Abril de 1646.

El mismo en Madrid à 18 de Julio de 1642.

cion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo, y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiendolo hacer de otros efectos.

- ¶ Que à los nombrados en oficios en interin no se dè mas que la mitad del Salario, l. 51. tit. 2. lib. 3.
- ¶ Que en el distrito de la Nueva Galicia no se pague el Salario à los Corregidores, y Alcaldes mayores de tributos, l. 31. tit. 2. lib. 5.
- ¶ Que à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas Salario, que el correspondiente al precio, que dieren, l. 2. tit. 4. lib. 5.
- ¶ Que en los Lugares de Señorío se paguen los Salarios de los tributos, y no de bienes de Comunidad, l. 32. tit. 2. lib. 5.
- ¶ Que el Salario de los que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, l. 52. allí.
- ¶ Que à ningun Juez de la Casa se libbre Salario del tiempo, que sin licencia faltare de ella, l. 23. tit. 2. lib. 9.
- ¶ Vease la l. 2. tit. siguiente.
- ¶ Que la Casa de Contratacion pueda separar cada año un quento de maravedis de Plata en averia, para satisfaccion de los Salarios, y otras obliga-

ciones, que estaban consignados en penas de Camara, y gastos de Justicia, l. 100. tit. 1. lib. 9.

- ¶ Que à ninguno se dè Salario desde el dia de la merced. Vease el libro 2. tit. 2. en los Autos acordados, y resolución de su Magestad de 30. de Julio de 1614. Autos 43. y 140. donde està declarado, que no se haga bueno à ningun Oficial, ni otra persona, que sirviere en el Consejo el Salario, que huviere de gozar, si no fuere desde el dia del juramento, como se hace con los Consejeros.
- ¶ El Consejo à 27. de Abril de 1676. prevengase de aqui adelante en todas las comisiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escribania de Camara, para visitas, residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Jueces à quien se cometieren, no han de llevar Salarios del tiempo, que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren, y que despues acudan al Consejo à pedir se les dè alguna ayuda de costa, segun la ocupacion, que huvieren tenido, y dese noticia de este acuerdo à la Sala de la Recopilacion, para que se ponga por ley, y tambien à la Secretaria de Nueva España, y Escribania de Camara.

TITULO XXVII.

DE LAS SITUACIONES.

¶ Ley primera. Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda Real lo que fuere de otro genero.



D. Felipe III. en Madrid à 2. de Marzo de 1608. D. Felipe IV. allí à 16. de Diciembre de 1628.

ORDENAMOS, y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones, que estuviere hechas en nuestras Caxas Reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines, ni necesidades, que son de otro genero, ni se hagan resquentros, porque se ha experimentado, que se embarazan las cuentas, y se valen nuestros Oficiales de ella para efectos, en que no se ha de gastar.

¶ Ley ij. Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado, y no se pague en otras consignaciones.

D. Felipe III. en Lisboa à 21. de Agosto de 1619.

Los Virreyes, Presidentes, y Governadores no puedan librar, ni pagar salario adelantado à ninguna persona, de qualquier condicion que sea, à titulo de emprestido, socorro, ni en otra forma, ni los Ministros lo pidan, ni reciban, como està ordenado por la ley 5. tit. 26. de este libro. Y porque se ha excedido en librar de unas Caxas lo que està situado, y consignado en

otras, de que resulta gran perjuicio, y menoscabo à nuestra Real hacienda, por la dilacion, y peligro del viaje, dificultad, y confusion de las quantas: mandamos, que se guarde la prohibicion de anticipar salarios, y las situaciones, inviolablemente, y no se libbre lo consignado de unas Caxas en otras, con apercibimiento, que no se recibirá en cuenta, y à los que libraren se les hará cargo en sus visitas, ò residencias, y que se guarden las leyes 132. tit. 15. lib. 2. y la 57. tit. 3. lib. 3.

¶ Ley iij. Que si el Rey mandare prestar, ò socorrer à Prelados, ò Ministros, precedan las diligencias que se ordena.

SI nuestra voluntad expressa fuere prestar à Prelados, ò Ministros algunas cantidades de merced, para ayuda de sus viajes, ò despacho de sus Bulas, den fianzas legas, llanas, y abonadas, de que dentro de un año y medio, computado desde el dia que las recibieren, enviarán à la Contaduria de nuestro Consejo testimonio de haver satisfecho lo recibido, y cumplido con los demás requisitos, contenidos en los Despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro Consejo, nombrado para este efecto,

El mismo allí à 13. de Diciembre de 1619.